

**Expediente:** TJA/1ªS/153/22.

**Actora:** [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de Presidenta del Consejo Directivo de la "Asociación de Colonos del Fraccionamiento Jardines de las Delicias".

**Autoridades demandadas:** Presidente Municipal, Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Cuernavaca, Morelos y/a.

**Tercera interesada:** [REDACTED]

**Ponente:** Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ªS/153/22, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de Presidenta del Consejo Directivo de la "Asociación de Colonos del Fraccionamiento Jardines de las Delicias", en contra del **Presidente Municipal, la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo y el Director de Licencias de Funcionamiento, todos del Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

## RESULTANDO

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció la actora, interponiendo juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

**2.- Admisión y radicación.** Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se procedió a admitir a trámite su demanda, radicandola y con las copias simples se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma. Se negó la suspensión solicitada.

**3.- Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdos de fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, con lo que se ordenó dar vista a la parte actora para realizar las manifestaciones atinentes.

**4.- Contestación a la demanda de la tercera interesada.** Practicado el emplazamiento de ley, por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la tercera interesada produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, con lo que se ordenó dar vista a la parte actora para realizar las manifestaciones que estimara oportunas.

**5.- Ampliación de demanda.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda y con las copias simples se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

**6.- Contestaciones a la ampliación.** Por sendos autos, de fechas diecisiete y veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas y a la tercera interesada respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda, con lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara oportunas, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho para tal efecto.

**7.- Desahogo de vistas.** El diez de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar las vistas referidas en relación a las contestaciones de demanda y su ampliación.

**8.- Apertura del juicio a prueba.** El diez de marzo de dos mil veintitrés, por permitirlo el estado procesal de los autos, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

**9.- Pruebas.** Por auto de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes. Por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**10.- Alegatos.** Finalmente, el día dos de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

**II.- Fijación del acto.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...

*UNICO.- La ilegal licencia de funcionamiento con número de registro municipal [REDACTED] del fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, expedida por el Director de Licencias de Funcionamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos [REDACTED], cuyo giro establece la elaboración de alimentos preparados, comida rápida y repostería para consumo en el local o para llevar, sin venta de bebidas alcohólicas.*

... " Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"...

*Primero.- Se declare la nulidad de la licencia de funcionamiento con registro municipal número [REDACTED] del veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, expedida por el Director de Licencias de Funcionamiento del municipio de Cuernavaca [REDACTED] [REDACTED] cuyo giro establece la elaboración de alimentos preparados, comida rápida y repostería para consumo en el local o para llevar, sin venta de bebidas alcohólicas, la cual se encuentra viciada en todas y cada una de sus formas por contravenir lo establecido en las leyes de la materia.*

..." Sic.

Mientras que, en **ampliación de demanda**, la parte actora señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"...

*UNICO.- La ilegal licencia de funcionamiento con número de registro municipal [REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, expedida por el Director de Licencias de Funcionamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos [REDACTED] cuyo giro establece la elaboración de alimentos preparados, comida rápida y repostería para consumo en el local o para llevar, sin venta de bebidas alcohólicas, misma que fue CONDICIONADA..." sic.*

Refiriendo como pretensiones, que se declare:

"...

*La nulidad absoluta de la licencia de funcionamiento con número de registro municipal [REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, expedida por el Director de Licencias de Funcionamiento, cuyo giro establece la elaboración de alimentos preparados, comida rápida y repostería para consumo en el local o para llevar, sin venta de bebidas alcohólicas, misma que fue CONDICIONADA ..." sic.*

Al respecto de la fijación del acto impugnado, es menester de este Tribunal de legalidad, analizar en su integridad el escrito de demanda y su ampliación, para determinar con un sentido de liberalidad, no restrictivo, la intención del promovente, tal como lo dispone la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para esta potestad, que a la letra dispone:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32, Registro: 192097.

Analizado que fue el expediente, de la integridad de la demanda y de las constancias que obran en autos, además atendiendo a la causa de pedir, se concluye que, la enjuiciante propuso vía ampliación de demanda como acto impugnado, el mismo que ya había sido objeto de su reclamo en el escrito inicial de demanda; por lo que, se tiene que el acto impugnado únicamente lo constituye:

**El refrendo de la licencia de funcionamiento con número de registro [REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, expedida por el Director de Licencias de Funcionamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

Cuya existencia quedó acreditada de conformidad con lo expresado por las partes, así como con la copia certificada de la misma, visible a foja 100 del expediente en que se actúa, a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de la que se desprende que, en fecha veinticuatro de febrero de febrero de dos mil veintidós, se refrendó la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED], a nombre de [REDACTED], respecto de la negociación con razón social "Cocina Suiza", con giro de cafetería con venta de pan, con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED]s, con actividad principal: *"ELABORACION Y VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, COMIDA RAPIDA Y REPOSTERIA, PARA CONSUMO EN EL LOCAL O PARA LLEVAR, SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS"* y actividad adicional permitida: *"OFICINAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO"*, con las limitaciones al contribuyente de: *"ESTA LICENCIA DEBERÁ SER REFRENDADA EN LOS MESES DE ENERO A MARZO DE CADA AÑO, SE CONDICIONA A NO HACER USO DE LA VÍA PÚBLICA Y A PRESENTAR EN UN PLAZO NO MAYOR A 60 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE AUTORIZACIÓN O REFRENDO LA DOCUMENTACIÓN PENDIENTE CONSISTENTE EN: -USO DE SUELO ESPECIFICO PARA LA ACTIVIDAD Y DOMICILIO SOLICITADO, PRESENTAR CEDULA DE CUMPLIMIENTO DE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL A UN PLAZO NO MAYOR A 60 DIAS."*, autorizada y firmada por el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de su **legalidad o ilegalidad que, de resultar procedente, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

**III.- Causales de improcedencia.** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen. Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>1</sup>**

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

En ese sentido, este Tribunal de legalidad estima que, respecto a las autoridades demandadas **Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Económico y Turismo, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del

**Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

En efecto, del artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "... **La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;...**".

Ahora bien, si conforme a lo analizado en el capítulo que antecede, las autoridades demandadas **Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Económico y Turismo, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, no emitieron el acto impugnado, toda vez que de la documental valorada en el considerando previo de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el **Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede **es sobreseer el presente juicio respecto a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Económico y Turismo, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Hasta este punto, no se advierte la actualización de causales de improcedencia u obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

**IV.- Análisis a la presente controversia.**

La parte actora impugna el refrendo de la licencia de funcionamiento con número de registro [REDACTED], de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, expedida por el Director de Licencias de Funcionamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, expresando como razones de impugnación las que se desprenden de su escrito de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad demandada titular de la Dirección de Licencias de

Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y la parte tercera interesada, defendieron la legalidad del acto, pero además opusieron como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en la falta de interés jurídico o legítimo de la parte accionante.

Por lo que, una vez analizado lo expuesto por las partes, este Tribunal estima que, en el presente asunto, efectivamente se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, que dispone:

*Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*[...]*

*III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante...*

Esto es así, derivado de que, el artículo 1 del ordenamiento en cita señala que *"En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de su administración centralizada y paraestatal, así como de actos y resoluciones de empresas de participación estatal y municipal, cuando estas realicen funciones administrativas de autoridad, o de los ayuntamientos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos**, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y los Tratados Internacionales y por esta Ley. También podrán impugnar los actos y resoluciones de carácter fiscal producidos por los organismos descentralizados Estatales o Municipales..."*

De lo anterior, se deduce que, los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

No obstante, pese a la expresión *"cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal"*, la acción contenciosa administrativa promovida ante este Tribunal, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía, está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones administrativas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, **creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.**

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que se demuestre fehacientemente que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.**

En efecto, se desprende como requisito de procedencia del juicio de nulidad, que el accionante acredite el **perjuicio o afectación** que de manera personal y actual sufra en su esfera jurídica, ya sea de manera **directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico**, lo cual es exigido con el objeto de justificar plenamente la facultad de la parte actora para acudir ante este Tribunal a demandar la tutela del derecho que afirma se encuentra afectado, lo que se traduce en un presupuesto o condición esencial indispensable para su procedencia, porque implica que **quien promueva el juicio de nulidad, debe resentir un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica, por la emisión del acto impugnado.**

Porque un acto de autoridad puede engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o perjuicio de una o varias personas, en relación con la formación, modificación o extinción, de una relación de derecho; por tanto, cuando afecta a uno o varios individuos en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta, el juicio de nulidad es procedente; y por el contrario, **cuando no afecta o causa perjuicio a la esfera jurídica del particular, el juicio de nulidad es improcedente**, porque la demanda únicamente puede promoverse por la parte a quien se le produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico.

Cuando la parte actora controvierta un acto de autoridad por considerar que éste transgrede en su perjuicio algún derecho, **debe acreditar la existencia del perjuicio**; de suerte que, de no ser así, se actualiza la causal de improcedencia mencionada.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía el criterio jurisprudencial

emanado de la Segunda Sala de la Corte, que a continuación se cita:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.<sup>2</sup>**

*De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.*

*Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>2</sup> Novera Época, Registro: 185377, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

*noviembre de dos mil dos.*

Así es, el interés legítimo debe entenderse como aquél interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, que es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto al ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo en tratándose del derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho objetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica, teniendo un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Las características que permiten identificar al interés legítimo, de acuerdo con el criterio jurisprudencial que en párrafos precedentes se citó, son:

- a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico a favor del accionante.
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.
- c) Debe de existir una afectación a la esfera jurídica del particular.
- d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, el cual consiste en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajuste a derecho.
- e) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante.
- f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Bajo esa línea argumentativa, ha sido sostenido por éste Tribunal que para promover el juicio de nulidad se requiere de que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica, esto es, **que exista un interés legítimo demostrado**, por lo que en el caso de la persona moral promovente, al referir que se afectan sus intereses legítimos, resulta necesaria la determinación sobre la existencia o no de tal legitimación.

Atento a lo antes expuesto, procede dilucidar los motivos por los que la moral actora considera que se depararía un perjuicio a sus intereses con la emisión del acto impugnado, de conformidad con el análisis integral escrito inicial de demanda:

En el caso específico, la parte demandante, reclama la nulidad del acto impugnado hecho consistir en:

**El refrendo de la licencia de funcionamiento con número de registro [REDACTED], de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, expedida por el Director de Licencias de Funcionamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

Y, para sostener la afectación de su esfera jurídica con la emisión del refrendo a la licencia de funcionamiento combatido, argumentó básicamente que, la negociación de la tercera interesada les afecta, porque expone la tranquilidad y seguridad de los habitantes del fraccionamiento que representa, porque crea caos vial y hay un riesgo latente de accidentes viales (esto con independencia de las manifestaciones de ilegalidad que expuso, que de contar con el interés legítimo se analizarían en el fondo del asunto).

En este sentido, con relación a la afectación que afirma tener la moral actora, debe analizarse cada uno de los supuestos de actualización del interés legítimo, a fin de determinar si este existe o no.

Por lo que hace al primero de los requisitos, consistente en que " a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico a favor del

*accionante*", se considera se cumple, en tanto que de prosperar, se generaría, con base en una resolución de fondo, la procedencia de algunas de las pretensiones que manifiesta deduce del juicio de nulidad.

El segundo de los requisitos, consistentes en: "*b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.*" Queda colmado, pues el interés legítimo se encuentra garantizado por el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, pues otorga a los particulares el derecho a impugnar los actos y resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, que afecten sus intereses.

El tercero de los elementos, consistente en "*c) Debe de existir una afectación a la esfera jurídica del particular*", se traduce -como ya se dijo- en la necesidad de que el acto impugnado, efectivamente genere una **afectación** a la esfera jurídica de tal persona moral, cuya existencia **debe quedar evidenciada**.

Es así, que quien afirma se encuentra obligado a probar, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, que a la letra dispone:

**ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

En esta lógica, se tiene que al ser la parte actora quien afirma existe una afectación en la esfera jurídica de la persona moral a nombre de quien promueve el juicio, es a ésta a quien corresponde demostrar de forma indubitable la existencia de tal afectación.

Sirve de apoyo por analogía a lo antes referido, el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

### **ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO.<sup>3</sup>**

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y **a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional**, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 182/93. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Ortiz Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

<sup>3</sup> No. Registro: 210.769, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77.

Siendo ineludible la carga probatoria de éstos, por lo que a continuación, se procede al análisis y valoración de las pruebas aportadas por esta parte, a fin de determinar si se demostró o no la afectación que refiere les genera la emisión del acto impugnado.

En este sentido se desprende, que mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, a la parte actora le fueron admitidas las documentales públicas y privadas que anexó a su escrito inicial de demanda, siendo las siguientes:

1. Copia certificada del instrumento notarial número 2,736, volumen 76, página 30, de fecha veintinueve de Junio de dos mil veintidós.
2. Escrito original suscrito por el Licenciado [REDACTED] en su calidad de aspirante a notario público y suplente del titular del Notario Público número trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado.
3. Copia simple del oficio con número SDUyOP/ET/130/VII/2022 de fecha once de agosto de dos mil veintidós.
4. Copia simple de cédula de notificación con número de solicitud 0398.
5. Copia simple de oficio número SDUyOP/DGDU/105/VIII/2022, de fecha diez de agosto de dos mil veintidós.
6. Copia simple de guía de trámite de licencia de funcionamiento ordinaria para unidades económicas (no sare).
7. Copia simple de funcionamiento con número de registro municipal [REDACTED], a nombre de [REDACTED]; [REDACTED].
8. Copia simple a color, del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio [REDACTED].
9. Escrito original signado por [REDACTED] con sello de recibido de fecha trece de julio de dos mil veintidós, acompañado de copia simple del escrito suscrito por el Licenciado [REDACTED] en su calidad de aspirante a notario público y suplente del

titular del Notario Público número trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado y copia simple del instrumento notarial número 2,736, volumen 76, página 30, de fecha veintinueve de Junio de dos mil veintidós.

10. Escrito original suscrito por [REDACTED] con sello original de recibido en fecha doce de Julio de dos mil veintidós, remitido al Encargado de la Coordinación de Protección Civil del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

11. Escrito original suscrito por [REDACTED] con sello original de recibido en fecha doce de Julio de dos mil veintidós, remitido al Encargado de la Coordinación de Protección Civil del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

12. Escrito original suscrito por [REDACTED] con sello original de recibido en fecha trece de Julio de dos mil veintidós, remitido a la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

13. Escrito original suscrito por [REDACTED] con sello original de recibido en fecha doce de Julio de dos mil veintidós, remitido a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

14. Escrito original suscrito por [REDACTED] con sello original de recibido en fecha trece de Julio de dos mil veintidós, remitido al Director de la Unidad de Transparencia.

15. Escrito original suscrito por [REDACTED] con sello original de recibido en fecha trece de Julio de dos mil veintidós, remitido al Director de Licencias y Funcionamientos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Pruebas documentales que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 437, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, demuestran lo siguiente:

De la 1, que en fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

asociados de la persona jurídica denominada "ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS DELICIAS" ASOCIACIÓN CIVIL, celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veintidós, a través del instrumento notarial número 2,736, volumen 76, página 30, de fecha veintinueve de Junio de dos mil veintidós; de la 2, que en fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós el Licenciado [REDACTED] en su calidad de aspirante a notario público y suplente del titular del Notario Público número trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado, hizo constar que autorizó el instrumento notarial número 2,736, en que consta la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de asociados de la persona jurídica denominada "ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS DELICIAS" ASOCIACIÓN CIVIL, celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veintidós; de la 3, que en fecha once de agosto de dos mil veintidós, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] remitió el oficio con número SDUyOP/ET/130/VII/2022, al Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en que informó que, en seguimiento a la solicitud de información pública con folio 0398 realizada por [REDACTED] en relación a la existencia del dictamen técnico de impacto vial que debe emitir la Dirección de Licencias de Construcción, se adjuntaron las respuestas en original emitidas por la Dirección de Licencias de Construcción con memorándum número SDUyOP/DGDU/DLC/105/VIII/2022; de la 4, que con la cédula de notificación con número de solicitud 0398, se hizo del conocimiento a la actora su respuesta a la solicitud que antecede; de la 5, que el diez de agosto de dos mil veintidós, el Director de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, remitió el oficio número SDUyOP/DGDU/105/VIII/2022, al encargado de enlace de transparencia, la información de la solicitud de información pública con número de folio 0398, en que señaló que no existe dictamen de impacto vial referente al inmueble ubicado en calle [REDACTED] de la 6, los requisitos para la tramitación de la licencia de funcionamiento ordinaria para unidades económicas (no sare); de la 7, que en fecha veinticuatro de febrero de febrero de dos mil veintidós, se refrendó la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] a nombre de [REDACTED], respecto de la negociación con razón social "Cocina Suiza", con giro de cafetería con venta de pan, con domicilio en [REDACTED], con actividad principal: "ELABORACION Y VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, COMIDA RAPIDA Y REPOSTERIA, PARA CONSUMO EN EL LOCAL O PARA LLEVAR, SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS" y actividad adicional permitida: "OFICINAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO", con las limitaciones



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

al contribuyente de: "ESTA LICENCIA DEBERÁ SER REFRENDADA EN LOS MESES DE ENERO A MARZO DE CADA AÑO, SE CONDICIONA A NO HACER USO DE LA VÍA PÚBLICA Y A PRESENTAR EN UN PLAZO NO MAYOR A 60 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE AUTORIZACIÓN O REFRENDO LA DOCUMENTACIÓN PENDIENTE CONSISTENTE EN: -USO DE SUELO ESPECIFICO PARA LA ACTIVIDAD Y DOMICILIO SOLICITADO, PRESENTAR CEDULA DE CUMPLIMIENTO DE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL A UN PLAZO NO MAYOR A 60 DIAS.", autorizada y firmada por el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED]; de la 8, que en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, una persona de nombre [REDACTED], solicitó copia de la licencia de funcionamiento otorgada a [REDACTED], [REDACTED] relativa al bien inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED] información pública pedida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio [REDACTED] de la 9, que en fecha trece de julio de dos mil veintidós, [REDACTED], presentó una denuncia en contra de [REDACTED], por "... el probable ejercicio de comercio..." (sic), ante la Sindicatura Municipal de Cuernavaca, Morelos, adjuntando, copia simple del instrumento notarial número 2,736, volumen 76, página 30, de fecha veintinueve de Junio de dos mil veintidós y copia de la constancia de autorización del Licenciado [REDACTED] en su calidad de aspirante a notario público y suplente del titular del Notario Público número trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado respecto del instrumento notarial número 2,736; de la 10, que en fecha doce de Julio de dos mil veintidós, [REDACTED], presentó escrito en la Coordinación de Protección Civil del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de solicitar se le informara si existen dictámenes en relación a los negocios de la aquí tercera interesada, así como que se realizaran las inspecciones necesarias en éstos a efecto de verificar si cuentan con las especificaciones requeridas por el artículo 9 del Reglamento de Restaurantes para el Municipio de Cuernavaca, Morelos y se aplicaran las sanciones correspondientes y su clausura definitiva; de la 11, que en fecha trece de Julio de dos mil veintidós, [REDACTED] presentó escrito en la Coordinación de Protección Civil del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de solicitar se le informe de la existencia de los dictámenes y/o autorizaciones emitidos por esa Dirección respecto de las negociaciones de la tercera interesada, se realicen las inspecciones necesarias a los mismos y una vez que se verificara que los negocios no cuentan con las especificaciones requeridas se emitieran las sanciones correspondientes; de la 12, que en fecha trece de julio de dos mil veintidós, [REDACTED], presentó escrito

original ante la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitando informe de la emisión u constancia en los archivos de esa unidad de la licencia de funcionamiento a favor de [REDACTED], si se emitió una licencia de funcionamiento a favor del negocio con razón social "Cocina Suiza", si se emitió una licencia de funcionamiento en favor de una cafetería con venta de pan ubicada en el fraccionamiento de las Delicias y la expedición de copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integren el expediente formado en razón de la o las licencias de funcionamiento correspondientes; de la 13, que en fecha doce de Julio de dos mil veintidós, [REDACTED], presentó escrito ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual solicitó, se le informara respecto de la existencia de dictámenes expedidos por dicha autoridad, en relación a las negociaciones de la tercera interesada, se realizaran las inspecciones necesarias a los mismos para que una vez constatado que no cumplen con la normatividad vigente y que no cuentan con el dictamen de uso de suelo, se aplicaran las sanciones correspondientes; de la 14, que en fecha trece de Julio de dos mil veintidós, [REDACTED] presentó ante el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un escrito mediante el cual solicitó se le informara si existía un dictamen técnico de impacto vial y se realizaran las inspecciones necesarias en la negociación de la aquí tercera interesada y que una vez que se constatará que no cumple con la normatividad vigente y que no cuenta con el dictamen de impacto vial, se aplicaran las sanciones correspondientes; y de la 15, que [REDACTED], el trece de Julio de dos mil veintidós, remitido al Director de Licencias y Funcionamientos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, escrito de petición en que solicitó se le proporcionara información relativa a la existencia de la licencia de funcionamiento a favor de [REDACTED] la licencia de funcionamiento en favor del negocio con razón social "Cocina Suiza", la licencia de funcionamiento de una cafetería con venta de pan que se encuentre ubicada en el fraccionamiento Jardines de las Delicias y la expedición a su costa de copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente o expedientes formados en razón de la licencia o licencias de funcionamiento correspondientes.

**De tal forma que, estos documentos no demuestran *per se* una afectación a la esfera jurídica de la persona moral promovente, puesto que debió demostrarse** por ejemplo, si la promovente afirmaba el riesgo constante y latente de accidentes viales, según su propio dicho de colisiones entre vehículos o atropellamientos a peatones, entonces debió

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

acreditar y aportar pruebas que evidenciaran las afirmaciones sostenidas en el sentido del peligro inminente respecto de las vialidades circunvecinas a la negociación propiedad de la tercera interesada, lo que era indispensable a fin de demostrar su interés legítimo para controvertir los aspectos relacionados con la autorización de la negociación de mérito, lo que como acontece no se demostró por la parte actora, ya que ninguna de las pruebas ofrecidas y aportadas tendían a la demostración de sus afirmaciones.

Circunstancia que, no fue demostrada en autos y que produce que a juicio de esta Instancia Jurisdiccional, se actualice la falta de afectación del interés legítimo de la moral actora "ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS DELICIAS", a través de su presidenta, **pues no se demostró por la parte promovente la afectación a sus intereses legítimos.**

Atento a las consideraciones expuestas, se decreta **fundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada y la tercera perjudicada.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio, quedando impedido este Tribunal para conocer del fondo del asunto, así como las pretensiones deducidas del mismo. Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Octava Epoca: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.  
Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto a las autoridades demandadas **Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Económico y Turismo, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos en relación al artículo 37, fracción III, del mismo ordenamiento, se decreta el **sobreseimiento** del juicio, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

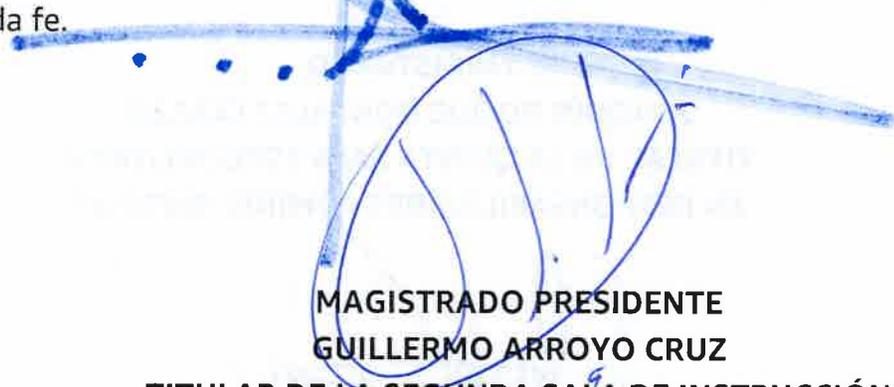
**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>4</sup> y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE**

<sup>4</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.

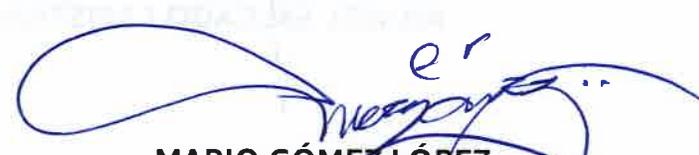


**GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

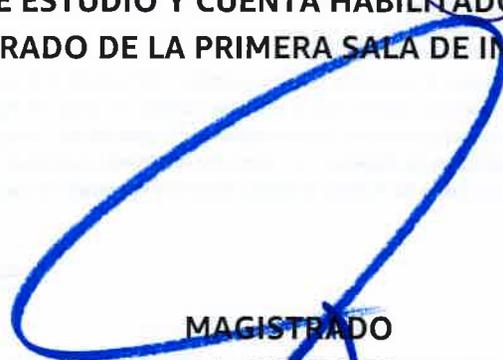


**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



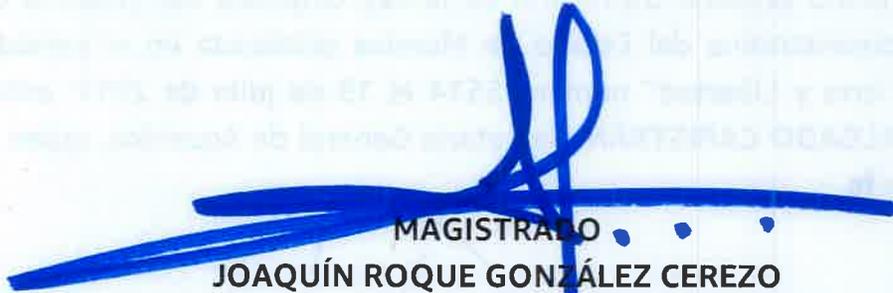
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



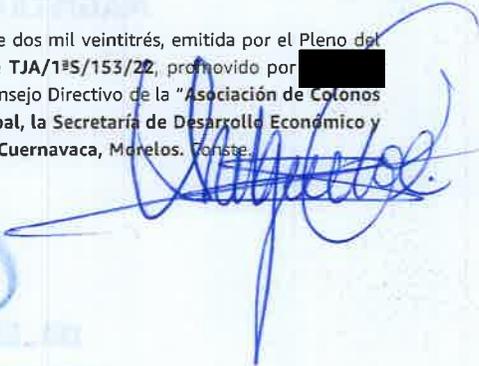
**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de **TJA/1ºS/153/22**, promovido por  por su propio derecho y en su carácter de Presidenta del Consejo Directivo de la "Asociación de Colonos del Fraccionamiento Jardines de las Delicias", en contra del **Presidente Municipal, la Secretaria de Desarrollo Económico y Turismo y el Director de Licencias de Funcionamiento, todos del Municipio de Cuernavaca, Morelos.** Conste.



IDFA.



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA CHINTARRA  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**